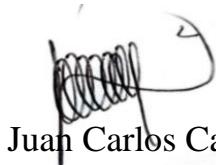


**A Despacho** de la señorita Jueza, hoy 16 de mayo de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz.  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Pereira, Risaralda, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

En mensaje que obra en el archivo digital 43, se allega poder de la señora Diana María Saldarriaga Ramírez al abogado que actúa en representación de la actora, también, se manifiesta que la vinculada indica expresamente que se acoge a los hechos y pretensiones de la demanda, tal y como quedaron desde la admisión.

Sería del caso resolver sobre la personería del apoderado, no obstante, encuentra el Despacho que no puede admitirse el mandato y las manifestaciones de la vinculada por las razones que pasan a explicarse:

En audiencia celebrada el 3 de mayo del año en curso, se dispuso vincular a la citada, en calidad de litisconsorte en la parte pasiva, lo que significa que debe intervenir como demandada en estas diligencias y por lo tanto, no puede conferir poder al abogado que actualmente defiende los intereses de la demandante Luz Adriana Marulanda.

Lo anterior porque admitir tal situación sería tanto como promover que el profesional del Derecho involucrado, incurra en las faltas de lealtad con el cliente, estipuladas en el art. 34 lit. e) de la ley 1123 de 2007, el cual indica:

*“ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*

*(...)*

*e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común. En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos; (...)"*

En virtud de lo anterior, se rechaza el poder aportado por la señora Saldarriaga Ramírez y las manifestaciones que hace respecto al presente proceso.

Notifíquesele esta decisión a la peticionaria, a la dirección electrónica que informó en el escrito que se resuelve.

Por último, se requiere a la accionante para que procure la notificación personal de la litisconsorte vinculada, en los términos en los que se indicó en la audiencia del 3 de mayo pasado.

Notifíquese,

*(Confirmación electrónica)*

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Jueza.

**Firmado Por:**  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fee241a390649cf5f3025e849819c2a2fc85372aae30a781a8617e057a8ac5**  
Documento generado en 13/06/2023 02:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 091 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 14 de junio de 2023.

*Natalia Mejia R.*

NATALIA MEJIA RIOS  
Secretaria Ad-hoc